

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: Dra. ANA LUZ ESCOBAR LOZANO

ACTA N° 020

Santiago de Cali, Tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO

Resolver el recurso de apelación formulado por la parte actora contra la **Sentencia** de febrero 25 de 2021, proferida por el **Juez Trece Civil del Circuito de Cali**, en el proceso **Declarativo de Simulación** impetrado por **Natalia Vásquez Ocampo**, contra **Felipe y Octavio Vásquez Ocampo** y herederos indeterminados de **Hernán Vásquez Montesdeoca**.

II. ANTECEDENTES

1.- La demandante plantea como pretensión principal, la declaratoria de simulación del fideicomiso civil constituido por el señor **Hernán Vásquez Montesdeoca**, sobre 22 inmuebles de su propiedad, mediante escrituras públicas N° 2372 de julio 8 de 2011 y 4596 de diciembre 20 de 2011 de la Notaría Octava de Cali.

Que en consecuencia de lo anterior, se declare que el verdadero acto que quiso realizar el señor Vásquez Montesdeoca, en esos instrumentos públicos, era un testamento a favor de sus hijos **Natalia, Felipe y Octavio Vásquez Ocampo**.

Que se declare que ese testamento no reúne los requisitos esenciales, ni cumple las disposiciones sobre asignaciones forzosas que exige el código civil para su validez.

Que en consecuencia se dejen sin efecto las escrituras públicas N° 2372 de julio 8 de 2011 y 4596 de diciembre 20 de 2011 de la Notaría Octava de Cali, se ordene la cancelación de su registro en las respectivas matrículas de los 22 inmuebles involucrados, a fin de que estos pasen a integrar la masa sucesoral del señor Vásquez Montesdeoca.

Que se declaren nulos absolutamente, por ausencia de causa, los actos de “*Restitución de Fideicomiso*” realizados por los demandados Felipe Vásquez Ocampo, mediante escritura pública 214 de enero 23 de 2017 de la Notaria Octava de Cali y Octavio Vásquez Ocampo, mediante escritura pública 277 de enero 27 de 2017 de la Notaria Octava de Cali, respecto de los inmuebles asignados a cada uno en el testamento simulado y se les ordene la entrega material de esos bienes.

1.1.- Como pretensión subsidiaria pide que se declare la “*extinción*” del referido Fideicomiso civil, a partir del 22 de diciembre de 2016, fecha del fallecimiento del fiduciario y constituyente Hernán Vásquez Montesdeoca, por haberse confundido en los demandados, la condición de único fiduciario con la de único fideicomisario (art. 822 núm. 6 C. civil), como consecuencia del fallecimiento del fiduciario y en consecuencia, los bienes fideicomitados pasen a integrar la masa sucesoral del señor Hernán Vásquez Montesdeoca.

2.- Los hechos fundamento de esas pretensiones se pueden sintetizar en que el señor **Hernán Vásquez Montesdeoca**, padre de la demandante y de los dos demandados, mediante escritura pública N° 2372 de julio 8 de 2011 de la Notaría Octava de Cali, constituyó Fideicomiso Civil sobre la totalidad de su patrimonio integrado por 22 inmuebles ubicados en la ciudad de Cali, designando a sus tres hijos como fideicomisarios en las siguientes proporciones:

Para **Natalia Vásquez Ocampo**, tres (3) inmuebles: Los apartamentos 201, 301 y Garaje N° 3 del Edificio Bertha Lucia, distinguidos con matrículas 370-708361, 370-708362 y 370-708365 respectivamente.

Para **Octavio Vásquez Ocampo**, diez (10) inmuebles: el apartamento 101D del edificio Vásquez; los apartamentos 101, 201, 202 y Estudio del edificio Vásquez M; los apartamentos 201-I, 201-D y los garajes 1, 2 y 3 del edificio Carolina, distinguidos con matrículas 370-299527, 370-612686, 370-312687, 370-612688, 370-612689, 370-306055, 370-306056, 370-306060, 370-306061 y 370-306062 respectivamente.

Para **Felipe Vásquez Ocampo**, nueve (9) inmuebles: Los apartamentos 101, 102, 201, 301, 401 y los garajes 1, 2, 3 y 4 del edificio David, distinguidos con matrículas 370-811118, 370-843517, 370-811119, 370-811120, 370-811121, 370-843518, 370-843519, 370-843520 y 370-843521.

Posteriormente, mediante escritura pública N° 4596 de diciembre 20 de 2011 de la Notaría Octava de Cali, el señor **Vásquez Montesdeoca**, modificó el beneficiario de dos (2) de los inmuebles fideicomitados, pasando los apartamentos **201** y **202** del edificio Vásquez M, del señor Octavio, a favor de la señora Natalia Vásquez Ocampo.

Así, la demandante quedó como fideicomisaria de cinco (5) inmuebles (4 apartamentos y un garaje); el demandado Octavio Vásquez Ocampo, de ocho (8) inmuebles (4 apartamentos, un estudio y 3 garajes); y el demandado Felipe Vásquez Ocampo, de nueve (9) inmuebles (5 apartamentos y cuatro garajes).

Que todos esos bienes se avaluaron previo a la presentación de la demanda, en **\$1.389'745.574**, por lo que, siendo tres los herederos forzosos, a cada uno le debía corresponder un 33.33% del total de ese patrimonio, equivalente a **\$463'202.200**.

No obstante - dice el libelo - en el testamento simulado como fideicomiso, el causante repartió caprichosamente su patrimonio, beneficiando a uno de sus hijos en detrimento de los otros, según se establece matemáticamente de acuerdo al valor de los bienes.

Que, a la fecha de presentación de la demanda, el demandado Octavio Vásquez Ocampo, había “restituido” a su favor los ocho (8) inmuebles que le fueron fideicomitados; el demandado Felipe Vásquez Ocampo, había restituido sólo cuatro (4) de los nueve inmuebles fideicomitados a su favor y la demandante no ha hecho ninguna restitución a su favor.

Señala que de acuerdo a las cifras presentadas, si el señor Hernán Vásquez Montesdeoca, pretendía testar a favor de sus hijos, debió hacerlo bajo las reglas de las asignaciones forzosas, por lo que, en aras del debido proceso y demás garantías legales vulneradas con el fideicomiso simulado, todos los bienes del causante deben regresar a integrar la masa sucesoral a fin de surtir el proceso de sucesión conforme a la ley.

2.- Los demandados contestaron la demanda negando que los fideicomisos constituyan un acto simulado, ni que se tratara de un testamento. Declaran como cierto, que los inmuebles fideicomitados corresponden al total del patrimonio del señor Vásquez Montesdeoca y que los fideicomisarios son sus tres hijos, pero debido a que los fideicomisos no eran aparentes y que el fiduciante “*lo que realmente quería era disponer de sus bienes y evitar un proceso de sucesión futuro*” no estaba en el deber de otorgar testamento ni de respetar las asignaciones forzosas.

Niegan que el señor Vásquez Montesdeoca, hubiera repartido sus bienes caprichosamente beneficiando a uno de sus hijos en detrimento de los otros, porque “*era libre de asignar en la proporción que deseara, sus bienes patrimoniales a sus tres (3) hijos, pues estaba VIVO y tenía la plena disposición de sus bienes*” y la partición sugerida en la demanda, en partes iguales, es errada, porque a los legitimarios sólo les corresponde la mitad de los bienes.

Plantean unas excepciones que denominaron así: **1.** “*El otorgamiento de los fideicomisos cumplió con todos los requisitos exigidos por la ley*”. **2.** “*Imposibilidad de declararse de manera coetánea la existencia y la inexistencia de un mismo acto (Testamento) en la sentencia*”. **3.** “*Inexistencia de la obligación y consecuente imposibilidad de efectuar la entrega material de los bienes inmuebles objeto de los fideicomisos constituidos por el señor Hernán Vásquez Montesdeoca*”. **4.** “*Desconocimiento, falsa interpretación y aplicación (contraria a derecho) de las disposiciones legales que regulan las causales de extinción del fideicomiso*”. **5.** “*Falta de legitimación por activa para demandar*”.

3.- EL Juez Trece Civil del Circuito de Cali, negó las pretensiones de la demanda aduciendo que no estaban probados los supuestos de hecho necesarios para declarar la simulación.

En sustento manifiesta que “*la simulación no le cabe a la fiducia, y es simple, la fiducia es un acto unilateral es una disposición voluntaria de un solo sujeto que pretende limitar sus bienes para asignárselos a otro sujeto, en nuestro caso concreto son sus hijos, pero no es un acuerdo de voluntades, las fiducias aquí constituidas mediante las escrituras públicas que se pretende ahora dejar sin valor y convertirlas en testamentos corresponden a un acto meramente voluntario y unilateral del señor Hernán Vásquez Montesdeoca*”.

Reprocha que la parte demandante no allegó pruebas de un acuerdo de voluntades entre el fiduciante y sus hijos, aunado a que los testigos y los demandados son claros y concordantes en que el señor Vásquez Montesdeoca, hacía con sus bienes lo que quería.

Anota el juez, que el fideicomiso realizado por el señor Vásquez Montesdeoca “*constituye una repartición de su patrimonio*” que “*la ley no lo prohíbe. La ley no le impide a él, que, por medio de un acto jurídico válido, reglado, pueda disponer de su patrimonio en favor de sus hijos o en favor de cualquier otro sujeto*”, de manera que no se puede acudir a la simulación “*para restarle validez a un acto meramente voluntario del señor Vásquez Montesdeoca*”.

Que en la sentencia C-683 de 2014 citada por el apoderado de la demandante como fundamento de sus argumentos, donde se estudia la constitucionalidad del parágrafo del art. 487 del CGP, la Corte Constitucional, no dice que los fideicomisos sean actos simulados, sino que, “*a través de estos se están haciendo reparticiones en vida de los patrimonios, pero no lo cuestiona o le quita validez, de manera alguna le quita validez o nos dice que la fiducia no puede ser tenida para repartir los bienes*”; y que en la sentencia STC13069 de 2019, también evocada por el apoderado de la actora, la Corte crea subreglas jurisprudenciales referentes a medidas cautelares sobre el patrimonio autónomo, por lo que no es aplicable al caso.

Insiste en que no hay ocultamiento, que la verdadera intención del señor Vásquez Montesdeoca, fue la de constituir una fiducia a favor de sus hijos “*que hay uno más favorecido y uno menos desfavorecido (sic) eso no obliga o no impone a este juzgador a restarle eficacia para convertir eso en un testamento*” sumado a que carece de competencia para declarar la nulidad del testamento.

Que aun si aceptara que la simulación es una acción propia para restar eficacia a la fiducia, la parte demandante faltó al deber probatorio, porque no solicitó testimonios, pues todos los testigos fueron traídos por la parte demandada y pese a que hablan de “*repartir*”, “*aquí no se ha cuestionado que el señor quería repartir los bienes entre sus hijos*” y tampoco se halla indicios de la causa simulandi. “*¿Cuál era la causa de defraudar?*” concluye.

Niega la pretensión subsidiaria referente a que se declare la extinción del fideicomiso por efecto del art. 822 núm. 6 del CC. En sustento argumenta que si bien la propiedad fiduciaria puede enajenarse entre vivos, y transmitirse por causa de muerte, como dice el art. 810 del CC, lo cierto es que en este caso, según la fiducia, la condición para que haya restitución de los bienes a favor de los beneficiarios, era la muerte del fiduciante, “*entonces no podemos aprovecharnos de la misma condición para decir que se trasladó por causa de muerte a sus hijos la condición de fiduciario; aquí, a la muerte del señor Hernán Vásquez Montesdeoca, se hace efectivo el derecho de los beneficiarios y se tiene que proceder a hacer la restitución porque entonces ellos no van a heredar la condición de fiduciarios y luego pedir para ellos la restitución de los bienes; eso podría darse en otro escenario jurídico, pero no en este que la condición de su padre fue el fallecimiento y entonces si hablamos de condición de extinción del fideicomiso, tenemos que se da por la restitución y porque se cumplió la condición.*”

5.- Apeló el apoderado de la parte demandante y formuló los siguientes reparos concretos:

i.- El juez yerra cuando afirma que la simulación sólo puede recaer sobre actos jurídicos unilaterales, desconociendo que la sentencia C-683 de 2014, se refiere a la fiducia como negocio jurídico simulado.

ii.- El juez echó de menos las pruebas indiciarias y desconoce que los testimonios, como el del señor Notario, fueron claros en que la verdadera intención del señor Vásquez Montesdeoca, no era constituir un fideicomiso en los términos del código civil, sino para evitar un testamento. Por consiguiente, no se puede privilegiar la ausencia de hechos indiciarios, cuando la prueba legal que vienen a ser las declaraciones de parte y los testimonios, indican cuál era la voluntad del fiduciante.

iii.- El juez incurre en inadecuada interpretación de la ley para negar la extinción del fideicomiso. El apelante insiste en que se configuró la causal sexta del art. 822 del CC, por confundirse en los demandados, la calidad de fiduciarios heredada de su padre (art. 810 CC) y la de beneficiarios.

Que, a la muerte del padre, debieron concurrir los tres herederos a designar un representante de la herencia yacente y a través de este hacer la partición de bienes, pero contrariamente, sólo concurren los demandados e hicieron en su favor un acto de restitución individual unilateral, cuando la norma dice que al acto de restitución debe concurrir el fiduciario y los beneficiarios. *“Al haber conservado el Fiduciante la calidad de Fiduciario y al haber fallecido, sus hijos ocuparon su lugar y han debido comparecer al acto de restitución en tal calidad y no era posible que los beneficiarios por sí mismos pudieran restituirse unilateralmente los bienes”*.

6.- En segunda instancia se dio curso a los Reparos concretos en los términos del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020 proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y el apelante se pronunció en similares términos a los acabados de indicar.

6.1.- La apoderada judicial de los demandados se opone a la prosperidad de la apelación, haciendo un recuento de la actuación y de los fundamentos legales del fideicomiso civil, para significar que no le asiste razón a la demandante cuando pide la declaratoria de simulación de los actos constitutivos del fideicomiso que de forma *“voluntaria y UNILATERAL”* hizo el señor Hernán Vásquez Montesdeoca, como lo afirmaron todos los testigos.

Que la parte demandante no demostró indicios de que el fideicomiso haya sido un acto simulado, por el contrario, se trató de un acto unívoco y unilateral del señor Vásquez Montesdeoca, para proteger su patrimonio, no para defraudar acreedores porque no los tenía, razón por la que, además, no existió indebida interpretación de la ley por parte del juez, cuando aseveró que no existe posibilidad, ni indicio de que el señor Vásquez Montesdeoca, quisiera simular un testamento.

Que no hubo indebida apreciación de las pruebas por parte del juez, como se dice en los reparos, por no tener en cuenta los testimonios recaudados que habrían revelado la verdadera intención del fiduciante, porque “*la prueba reina*” para declarar al simulación de los actos jurídicos es la indiciaria y precisamente el juez concluye que de los testimonios no se vislumbra ningún indicio del fiduciante, de querer testar en vida y que se decidió por la fiducia “*para salvaguardar su patrimonio, más no para defraudar a sus futuros herederos*”.

También se opone al reparo consistente en la extinción de la fiducia por efecto del art. 822 núm. 6 del CC, afirmando que al morir el fiduciante no quedaba mas alternativa que realizar los actos jurídicos de transmisión de la propiedad y los únicos que podían hacerlo eran los fideicomisarios beneficiarios, quienes “*en ningún caso tomaban u ocupaban el lugar de su padre, puesto que quien firmaba las escrituras de los fideicomisos solamente era el señor Hernán Vásquez Montesdeoca...*”.

7.- Agotado el contradictorio, se sigue al análisis del recurso, recordando que la competencia del Tribunal se circunscribe a los reparos concretos formulados por los recurrentes, por lo que debe entenderse, que los demás son puntos que escapan a la competencia de esta Corporación, conforme a lo preceptuado en el artículo 328¹ del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES:

1.- Los presupuestos procesales de competencia del juez, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso y demanda en forma, se cumplen a cabalidad y no se avizora causal de nulidad que invalide lo actuado.

Sobre el presupuesto material de la pretensión referente a la **legitimación en la causa**, para esta Sala resulta imperativo hacer unas precisiones respecto a la titularidad del derecho sustancial de los herederos para impetrar la **acción de simulación** de los actos jurídicos realizados por su causante. Esto, en vista de que la parte demandada formuló una excepción que ataca la facultad sustancial de la demandante, disertando sobre las características y alcances del derecho de dominio y afirmando que “*en el momento de constitución de los fideicomisos no existía ningún interés jurídico en cabeza de la demandante NATALIA VASQUEZ OCAMPO sobre los bienes de propiedad exclusiva de su señor padre y menos tenía la calidad de heredera del señor VASQUEZ MONTESDEOCA (Q.E.P.D.) ...*”², porque la condición de heredera se adquiere mortis causa y mientras estaba vivo el señor Vásquez podía disponer de sus propiedades a su arbitrio.

¹ CGP. Artículo 328. Competencia del superior. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley. Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

² Resaltado fuera de texto.

No hay debate en que la acción invocada principalmente por la actora es la de *simulación* de los actos jurídicos constitutivos de fideicomiso civil por parte de su padre Hernán Vásquez Montesdeoca, sobre 22 inmuebles que conformaban todo su patrimonio, argumentando que con ese acto jurídico pretendía realmente testar sin observancia de las legítimas rigurosas.

Hasta 1935, la *simulación* era tratada por la jurisprudencia nacional como una causal de nulidad por ausencia de causa, causa ilícita o falta de consentimiento y como causal de inexistencia del contrato³. A partir de esa data, con la promulgación de la Ley 50 de 1936 que modificó el régimen de las nulidades contractuales respecto de quién estaba facultado para alegarlas y de la sentencia hito de 27 de Julio de 1935, donde la Corte refiere que “*El artículo 1766 del Código Civil, implícitamente excluye la nulidad en la simulación*”⁴, esta figura - la simulación - adquiere entidad, contornos y categoría autónomos.

Y la jurisprudencia establece desde esos albores que el acto simulado puede ser atacado judicialmente por terceros y por los herederos del causante quienes vienen a ser considerados terceros respecto de los otros herederos, cuando con la simulación pretenden recomponer la masa hereditaria en procura de la defensa de su legítima rigurosa.

Dice la Corte, que si con el acto simulado, el causante “**menoscaba la herencia de un legitimario (ahí sí hay fraude, que afecta al heredero), este frente a los demás herederos, es tercero y puede desconocer y atacar el acto simulado de su causante que lo perjudica y va contra la ley**”.⁵

Ese criterio se ha seguido sosteniendo al decir el alto tribunal, que, “(…), como la acción de simulación es de linaje patrimonial, es transmisible y, por ende, **los herederos del simulante tienen el suficiente interés jurídico** para atacar de simulados los actos celebrados por el causante, ya sean herederos forzosos, ora sean herederos simplemente legales”.⁶

Y más específicamente, que: “**El asignatario forzoso se halla, sin embargo, al amparo de las disposiciones de orden público que restringen la libertad de testar. Si el acto que se impugna por simulado subvierte el sistema de las asignaciones forzosas, no hay ni podría haber límite alguno dentro de la tarifa en la prueba de la simulación como expediente para evadir los imperativos del legislador.** Se trata de establecer el hecho que rompe el régimen de las asignaciones forzosas y es por ministerio de la ley como el legitimario por derecho suyo queda investido de la acción: no propiamente como heredero sino como persona a quien se pretende despojar de aquello a que por ley tiene derecho”.⁷

³ CSJ. Cas. Civ. Sentencia de octubre 24 de 1936 GJ XLIV,168; Cas. Civ. Sentencia de noviembre 13 de 1999, GJ. XLVIII, 877; Cas Civ. Sentencia de agosto 10 de 1955 GJ. LXXXI, 32 MP. Dr. Manuel Becerra Parra. Entre muchas otras.

⁴ CSJ. Cas. Civ. Sentencia de Julio 27 de 1935. GJ. XLII. 332-339,685 MP. Dr. Juan Francisco Mujica.

⁵ CSJ. Cas Civ. Sentencia de junio 25 de 1937 MP. Dr. Liborio Escallón.

GJ Tomo XLV pág. 255 a 269. Gacetas judiciales <https://cortesuprema.gov.co>

⁶ Cas Civ. Sentencia mayo 20 de 1987, GJ T 188, pág. 228, reiterada en sentencias de agosto 29 de 2016, radicado 2001-00443-01 y de junio 13 de 2019 Rad. SC2110-2019. Resaltado fuera de texto.

⁷ CSJ Cas. Civ. Sentencia de junio 16 de 1959. MP. Dr. José Hernández Arbeláez. GJ. XC 1959-1960. Pág. 644-647. GJ Tomo XC 1959-1960 pág. 644-647. Gacetas judiciales <https://cortesuprema.gov.co>

Y en otra ocasión la Corporación indicó “*Es verdad que indirectamente **los legitimarios disponen de la acción de simulación, con libertad probatoria, contra los actos fingidos de su causante** en cuya virtud, aparentando ponerse ciertos bienes por fuera de su patrimonio, se ha mistificado la realidad del mismo reduciendo o aniquilando la consistencia de las asignaciones forzosas.*”⁸

Más recientemente se pronunció reconociendo el derecho de acción de prevalencia a los herederos del causante simulador, en defensa de su interés propio, destacando que “...*incluso, en los tiempos que corren, el heredero está habilitado para demandar los actos aparentes del causante, en dos estadios distintos: de una parte, asumiendo la posición del de cujus, caso en el cual ejerce la acción que éste tenía para la defensa de sus personales derechos -iure hereditario-; o con la intención de velar por su interés propio, como cuando el acto aparente menoscaba su derecho a la legítima, ...la distinción entre iure proprio e iure hereditario se **mantiene vigente, como formas para legitimar al sucesor que controvierte los pactos fingidos de su causante.***”⁹

Por si fuera poco, los doctrinantes también han opinado al respecto, coincidiendo en que los asignatarios forzosos “*tienen derechos a ellas atribuidos por la ley sobre el patrimonio relicto del testador, y que pueden resultar vulnerados, no solamente por el testamento, sino **también por maniobras simulatorias realizadas en vida por el causante** para eludir las asignaciones forzosas **o para mermar su importe**, lo que de suyo implica **un fraude a la ley**. En tales circunstancias, **los asignatarios forzosos**, además de la acción de reforma del testamento, si fuere del caso, también **cuentan en su favor con la acción de simulación** enderezada a reintegrar el acervo sucesoral y, consiguientemente las asignaciones lesionadas...*”.

“*Ahora bien, ...la doctrina considera que **los asignatarios forzosos**, aun los que tengan la calidad de herederos, **son terceros para los efectos de la simulación**, por cuanto al impugnarla **ejercen un derecho propio de ellos** y atribuido por la ley*”.¹⁰

Otros autores especializados en la materia, refieren que: “...*el heredero universal de las partes contratantes en un acto simulado, que por tal ejercita la acción de simulación heredada de su causante, **puede asumir con relación a éste el carácter de tercero**, cuando se trata de defender sus derechos a la legítima consagrada por la ley y que **han sido menoscabados por medio del acto simulado realizado por su causante.** ...*”¹¹

Y en otro concepto más actual, tenemos que: “***En materia de simulación** se ha dicho entonces que **los legitimarios tienen un derecho propio, no heredado, para ejercer la acción de simulación en la medida en que el acto simulado fraguado por su causante afecta su legítima rigurosa.** Ello significa entonces, que, si el causante en vida dispuso simuladamente de sus bienes, para el momento de su muerte la herencia estaría mermada, disminución que significa que el legitimario acuda a la acción de simulación para reintegrar la masa herencial y por esa vía restituir la integridad de su legítima*”.¹²

⁸ CSJ. Cas. Civ. Agosto 22 de 1967 MP. Dr. Gustavo Fajardo Pinzón.

⁹ CSJ. Cas Civ. Sentencia SC 1589 de agosto 10 de 2020. MP. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

¹⁰ OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo; OSPINA ACOSTA, Eduardo. *Teoría General de los Actos o Negocios Jurídicos*. Segunda edición Temis. Pág. 132-133. Bogotá 1983.

¹¹ SUAREZ MARTINEZ, Hellmut Ernesto. *Simulación en el derecho civil y mercantil*. 1ª edición. Doctrina y Ley Pág. 730. Bogotá 1993.

¹² VILLAMIL PORTILLA, Edgardo. *Levedad del incumplimiento contractual y otros ensayos*. Panamericana. Pág. 151. Bogotá. 2016.

Como se ve, es abundante la jurisprudencia y doctrina, que contrario al criterio de la parte demandada en el *sub lite*, reconoce de manera sólida, inveterada, reiterada y hasta la actualidad, el **interés jurídico** de los herederos para atacar por simulados los actos jurídicos realizados por su causante en detrimento de la legítima rigurosa y que la acción jurídica a su alcance no es otra que la de **Simulación**.

En conclusión, en el caso concreto, la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, no merece reparo pues la demandante es hija del fiduciante Hernán Vásquez Montesdeoca (q.e.p.d.), según su registro civil de nacimiento - fl. 55 - calidad que la habilita *iure proprio*, para pedir la declaratoria de simulación del fideicomiso y los demandados son los restantes herederos forzosos beneficiarios del fideicomiso acusado de aparente y todas las personas con interés jurídico sobre los inmuebles fideicomitidos.

2.- La acción de *simulación* o también llamada de prevalencia - artículo 1766 CC -, se ha diferenciado entre *absoluta* y *relativa*, cuyos contornos son bien conocidos.

Para la jurisprudencia actual¹³, “*La coexistencia de una situación visible a los ojos de terceros con una realidad de trasfondo que queda oculta si no para todos, al menos para la mayoría de las personas, demarca la esencia de la simulación en los negocios jurídicos*”.

La doctrina a su turno ha indicado reiteradamente, que: “*(..) negocio simulado es el que tiene una apariencia contraria a la realidad, o porque no existe en absoluto, o porque es distinto de como aparece. Entre la forma extrínseca y la esencia íntima hay un contraste llamativo: el negocio que, aparentemente, es serio y eficaz “es en sí mentiroso y ficticio, o constituye una máscara para ocultar un negocio distinto. Ese negocio, pues, está destinado a provocar una ilusión Enel público, que es inducida creer en su existencia o en su naturaleza, tal como aparece declarada, cuando en verdad, o no se realizó o se realizó otro negocio diferente al expresado en el contrato”*¹⁴

Y aunque en términos generales se tiene que para la configuración de la simulación es necesario “*i) La divulgación de un querer aparente, que oculta las reales condiciones del negocio jurídico o la decisión de no celebrar uno; ii) un acuerdo entre todos los partícipes de la operación para simular; y iii) la afectación de los intereses de los intervinientes o de terceros*”¹⁵, lo cierto es que no solo se admite para contratos bilaterales sino también para actos unilaterales cuando son recepticios.

Así lo ha señalado la doctrina foránea explicando las dos especies de *actos jurídicos unilaterales* y cómo para una de ellas por su estructura final sirve a la simulación: “*Compartimos, sin embargo, el distingo que formula la doctrina moderna entre **negocios unilaterales recepticios** y **no recepticios** (o dirigidos o no dirigidos); entendiendo por los primeros aquellos que*

¹³ CSJ. Cas. Civ. Sentencia SC2906 de julio 29 de 2021. MP. Dra. Hilda González Neira

¹⁴ Ferrara, Francesco “La simulación de los negocios jurídicos. Ed Derecho Privado Madrid, 1960, pág. 7

¹⁵ CSJ Cas. Civ. Sentencia SC2582-2020 M.P Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

para su existencia y la producción de efectos deben comunicarse a determinado sujeto exclusivamente interesado en él, y, por los segundos, los que carecen de un destinatario exclusivamente interesado y, por ende, no pueden ni deben ser dirigidos a persona alguna.

*En los negocios unilaterales **recepticios** se da, en alguna medida, una cooperación entre el sujeto que declara su voluntad y el destinatario de esa exteriorización. Y esa cooperación al decir de Mesina, es la que posibilita la existencia de un acto simulatorio.”*¹⁶

Y en la misma dirección se ha pronunciado la doctrina nacional: “No necesaria, pero si ordinariamente, la simulación tiene lugar en los contratos; **pero también puede presentarse en los actos unilaterales**, desde que su conducta constitutiva sea **recepticia** y medie acuerdo entre el único declarante y el destinatario de su actividad, para alterar las consecuencias normales de su disposición¹⁷. En fin, la simulación es siempre bilateral”¹⁸

Entonces, la simulación como dice la doctrina, siempre es bilateral, bien porque es de tal índole el contrato afectado, o bien porque siendo negocio unilateral, es **recepticio** y sus efectos se producen respecto a otro sujeto que es el interesado y destinatario de aquél, tanto así, que lo conoce y manifiesta su conformidad con él.

2.1.- Tal es el caso del *fideicomiso civil*, que inicialmente, en su creación, puede presentarse como un *acto jurídico unilateral* porque el legislador no estableció que para la solemnidad de su constitución se requiera la comparecencia de todos los sujetos llamados a formarlo (fiduciante, fiduciario y fideicomisario), máxime que el *fiduciante* puede ser el mismo *fiduciario* (art. 807 CC) y el *fideicomisario* sólo aparece en el escenario jurídico al momento de pedir la *restitución* (art. Art. 794 inc. Final CC). Y son precisamente esas características las que configuran al fideicomiso civil como un **acto unilateral recepticio**, toda vez que la declaración de voluntad del constituyente debe estar dirigida a unos destinatarios determinados, *el fiduciario* y *el fideicomisario*, quienes deben conocer tal declaración de voluntad porque cada uno tiene su interés, el primero el de recibir los bienes que comprende el fideicomiso luego de que se constituye; y el segundo, porque a él puede ir el dominio definitivo de esos bienes si se cumple la condición a que se sometió el fideicomiso y se hace efectiva la restitución – art. 794 CC - de aceptarla, pues antes de la restitución el fideicomisario solo tiene la esperanza o expectativa de llegar a ser dueño de los bienes correspondientes - art. 820 ibidem -.

¹⁶ MOSSET ITURRASPE, Jorge. *Contratos Simulados y Fraudulentos*. Tomo I. Pág. 84-85. Ed. Rubinzal Culzoni. Santa Fe (Argentina) octubre 2006.

¹⁷ Cita del autor: El art. 1414 [3] del *codice civile* previene que las normas que disciplinan la simulación “se aplican también a los actos unilaterales que tienen como destinatario una persona determinada en los que hay acuerdo entre el declarante y el destinatario”.

¹⁸ HINESTROSA, Fernando. *Tratado de las Obligaciones II. De las fuentes de las obligaciones: El Negocio Jurídico*. Ed. Universidad Externado de Colombia. Pág. 572. Bogotá D.C. 2015.

De modo que, como es posible que medie acuerdo o cooperación entre el constituyente que declara su voluntad en el fideicomiso y los destinatarios de esa declaración, el fiduciario y el fideicomisario, el fideicomiso como **acto unilateral recepticio** es susceptible de **simulación**, si se demuestran los supuestos para que se estructure esta figura.

3.- Estas elucubraciones se traen a colación en razón a que la premisa fundamental del juez para negar la pretensión simulatoria consistió en afirmar que: “**la simulación no le cabe a la fiducia**” y la razón de esa afirmación es que a su criterio: “**la fiducia es un acto unilateral, es una disposición voluntaria de un solo sujeto que pretende limitar sus bienes para asignárselos a otro sujeto**” y que para el caso concreto “**no es un acuerdo de voluntades, las fiducias aquí constituidas mediante las escrituras públicas que se pretende ahora dejar sin valor y convertirlas en testamentos corresponden a un acto meramente voluntario y unilateral del señor Hernán Vásquez Montesdeoca.**”

Esas conclusiones a priori no consultan la referida naturaleza y estructura jurídica del fideicomiso civil, que, como se dijo, si bien puede darse que su creación resulte de un acto jurídico unilateral, como acto recepticio en razón a que tal declaración de voluntad esta dirigida a destinatarios a quienes afecta para que les llegue y valgan las declaraciones - *fiduciario y fideicomisario* - y de que puede mediar acuerdo o cooperación entre ellos, se posibilita su simulación.

Las proposiciones del juez tampoco están acordes con la doctrina ya citada, ni con la génesis y usos que doctrinaria y jurisprudencialmente se le ha reconocido al fideicomiso. Este acto jurídico ha sido catalogado como instrumento simulatorio, luego, no es certero afirmar que “**la simulación no le cabe a la fiducia**”.

El profesor Hinestrosa, puntualiza que “**Al lado de la figura de la simulación aparecen fenómenos similares, negocio fiduciario, negocio indirecto, cuya estructuración y tratamiento corren parejas con los de aquella, al punto de que por mucho se les asimila.**”¹⁹

A su turno el tratadista Dr. Mosset Iturraspe²⁰, señala que “**La categoría de negocios fiduciarios se afirmó luchando por obtener su autonomía respecto del negocio simulado**” y cita diversos autores según los cuales “**La tendencia a identificar el negocio fiduciario con el negocio simulado, tiene su génesis en la evolución histórica del instituto**” – Sousa Lima - ; “**el negocio fiduciario se resuelve en una subespecie o particular aplicación del negocio simulado y no corresponde hacer de él una figura autónoma**” – A. Butera – Demogue - ; “**los negocios fiduciarios entran en la categoría de los relativamente simulados**” – Camara -.

¹⁹ HINESTROSA, Fernando. *Tratado de las Obligaciones II. De las fuentes de las obligaciones: El Negocio Jurídico*. Ed. Universidad Externado de Colombia. Pág. 613. Bogotá D.C. 2015.

²⁰ MOSSET ITURRASPE, Jorge. *Contratos Simulados y Fraudulentos. Tomo I*. Pág. 174-175. Ed. Rubinzal Culzoni. Santa Fe (Argentina) octubre 2006.

Y en la sentencia C-683 de 2014 que declaró la exequibilidad del parágrafo del art. 487 del CGP, que crea la figura de la partición del patrimonio en vida previa licencia judicial, la Corte Constitucional, reseña como una de las razones fundantes de esa regulación, la necesidad de “evitar *negocios jurídicos simulados o procedimientos complejos, como las fiducias o la creación de sociedades, que realizaban ciertas personas con el fin de ocultar el verdadero interés de partir en vida su patrimonio y de este modo evitar procesos de sucesión innecesarios*”.

Queda establecido así, que el fideicomiso civil puede crearse como acto jurídico unilateral recepticio, de suyo fértil para la simulación y que el concurso de voluntades que reclama la simulación como presupuesto axiológico, se concreta con la concurrencia del fiduciario en su caso y del fideicomisario, el primero para recibir los bienes que comprende el fideicomiso constituido, y el segundo para hacer efectiva la restitución de aquellos bienes cuando se cumple la condición a que se sometió el fideicomiso.

4.- En cuanto a la prueba de la simulación, en razón a la dificultad de la misma por el fingimiento, los indicios han sido los instrumentos mayormente utilizados y autorizados por la jurisprudencia para desentrañar la verdadera intención²¹, pero estos nunca han constituido tarifa legal probatoria en este tipo de asuntos.

Particularmente en casos como el presente, relativo a la acción de prevalencia formulada por una heredera contra actos que califica simulados de su causante, la jurisprudencia estableció desde esa época remota en que instituyó la simulación como acción autónoma distinta de la nulidad, que el demandante actuaba en calidad de “tercero” frente a los restantes herederos por lo que cuenta con *libertad probatoria* para demostrar la simulación.

Por ello decía la Corte, que cuando el causante ha usado instrumentos jurídicos distintos del testamento para esquivar el régimen de las legítimas, tal actuación “defrauda la ley, deja de ser lícita y pierde consecuentemente la condición de jurídica...” y que por tanto: “**Desde ese ángulo de apreciación se ha considerado el ejercicio de la acción de simulación por los herederos forzosos de los simuladores y se ha aceptado, a pesar de ser sucesores a título universal, para efectos de la admisibilidad de la prueba, que tienen la calidad de terceros cuando impugnan un acto de su causante ejecutado en detrimento de sus derechos herenciales, ...**”.²²

Al presente²³, la Corte mantiene esa postura, afirmando que el heredero “no está sometido a ninguna restricción para comprobar la apariencia de los actos de su causante”. “...la Corte reiteró su anterior doctrina, toda vez que insistió en que el descendiente se encuentra facultado para demandar los acuerdos ficticios de su causante, bien con el propósito de proteger su legítima rigurosa, ora como continuador de aquél, diferencia que pese a conservarse, ya no repercute en la forma de acreditar la simulación, pues en ese campo no existen talanqueras para los interesados”.

²¹ CSJ, SC Civil, SC-7274 del 10 de junio de 2015, Rad. Nro.1996-24325-01.: “(...), es la prueba indiciaria, (...), uno de los medios más valiosos para descubrir la irrealidad del acto simulado y la verdadera intención de los negociantes, (...) “Así las cosas, es a través de la inferencia indiciaria como el sentenciador puede, a partir de hechos debidamente comprobados y valorados como signos, arribar a conclusiones que no podrían jamás revelarse de no ser por la mediación del razonamiento deductivo. De ahí que a este tipo de prueba se le llame también circunstancial o indirecta, pues el juez no tiene ningún contacto sensible (empírico) con el hecho desconocido, pero sí con otros que únicamente el entendimiento humano puede ligar con el primero.”

²² CSJ. Cas Civ. Sentencia de setiembre 30 de 1936. MP. Dr. Antonio Rocha. GJ. XLIII pág. 829.

²³ Op. Cit. N° 11.

Respecto a los indicios, la Corte refiere que pueden ser “(...) *el parentesco, la amistad íntima, la falta de capacidad económica del adquirente, la retención de la posesión del bien por parte del enajenante, el comportamiento de las partes al efectuar el negocio, el comportamiento de las partes en el litigio, el precio exiguo, estar el vendedor o verse amenazado de cobro de obligaciones vencidas, la disposición del todo o buena parte de los bienes, la carencia de necesidad en el vendedor para disponer de sus bienes, la forma de pago, la intervención del adquirente en una operación simulada anterior, etc. (...) c. (LXX, 76)*”. (CSJ, Cas. Civil, Sent., jul. 14/75).²⁴

Y en el Código General del Proceso - artículos 240 a 242 - se exige para la eficacia de la prueba indiciaria, que el hecho indicador este probado y que la apreciación de los indicios se haga en conjunto, considerando su gravedad, convergencia y concordancia, así como su relación con las otras pruebas que obren en el proceso.²⁵

Significa que el heredero demandante no está sujeto exclusivamente a las pruebas indirectas indiciarias, como parece entenderlo el *a-quo*, cuando recrimina a la parte demandante por no haber enfocado sus esfuerzos demostrativos a través de esos mecanismos de prueba.

Y tampoco tiene razón el funcionario judicial en este caso, al recriminar a la parte actora por no aportar pruebas de la simulación, enrostrándole que los testigos fueron traídos por la parte demandada, pues con esa apreciación desconoce el principio general del régimen probatorio, de **la comunidad de la prueba**, “esto es, que ella no pertenece a quien la aporta y que es improcedente pretender que sólo a este beneficiario, puesto que, una vez introducida legalmente al proceso, debe tenérsela en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, sea que resulte en beneficio de quien la adujo o de la parte contraria, que bien puede invocarla”²⁶

5.- En el caso concreto, no es necesario acudir de primera mano a la prueba indirecta, porque las pruebas directas recaudadas por el juez en la audiencia, son contundentes en demostrar que los actos jurídicos constitutivos de fideicomiso civil por el señor Hernán Vásquez Montesdeoca, **contenidos en las escrituras públicas N° 2372 de julio 8 de 2011 y 4596 de diciembre 20 de 2011 de la Notaría Octava de Cali**, son relativamente simulados en tanto con ellos pretendió hacer asignaciones testamentarias, con el acuerdo y la cooperación de los destinatarios de las mismas, los fideicomisarios Octavio y Felipe Vasquez Ocampo, concretado con la transferencia de los bienes constituidos en propiedad fiduciaria – *restitución art. 794 CC-* que hicieron efectiva.

²⁴ Reiterada por la CSJ, Sala Civil, entre otras en la sentencia de 24 de noviembre de 2003, expediente 7458

²⁵ En lo concerniente al razonamiento indiciario, la jurisprudencia indica que: “(...) *la apreciación de los indicios tiene que ser efectuada de manera dinámica, vale decir, confrontando los indicios con las circunstancias, con los motivos que los puedan desvanecer o infirmar, sea que tales circunstancias afloran del mismo hecho indicador o de otras pruebas que aparezcan en el proceso, lo que ha llevado a la Sala precisar que ‘dentro de las circunstancias y condiciones que determinan la eficacia probatoria del indicio, cabe destacar las que conciernen a la ausencia de ‘contraindicios’ que infirmen su poder demostrativo, amén de que, por mandato del artículo 250 del Código de Procedimiento Civil, ‘[e]l juez apreciará los indicios en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso’ (...)*” cas. Civ. Sentencia de junio 27 de 2005, exp. 00333, citada en sentencia de agosto 4 de 2010 exp. 2002-00623-01,

²⁶ DEVIS ECHANDIA, Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial*. Tomo I. 6ª edición. Temis. Bogotá 2011. Pág. 110.

Las pruebas recaudadas conducentes a la simulación son los interrogatorios a los demandados **Felipe y Octavio Vásquez Ocampo** y las declaraciones de los testigos: **Olga Lucia Varela Varela, María del Consuelo Rivas Puente y Luis Orison Arias Bonilla.**

Los citados demandados son coincidentes en que su señor padre, era reservado y autónomo en las decisiones que tomaba respecto de sus bienes, que conocían de la constitución del fideicomiso incluso antes de elevarlo a escritura pública; que ahí se involucró todo el patrimonio del causante; que el propósito concreto de ese acto jurídico no era otro que “*repartir*” sus bienes entre los tres hijos, pero mientras estuvo con vida siempre conservó la administración de todas las propiedades y que tras el deceso no se aperturó sucesión, porque no había más bienes que los fideicomitidos respecto de los cuales se hicieron cada uno la “*restitución*” en la forma indicada en el fideicomiso.

El señor **Felipe Vásquez Ocampo**, quien recibió más bienes que sus hermanos en las asignaciones del fideicomiso, manifiesta “*Mi papá a cada uno nos comunicó el fideicomiso, ponle tres meses antes del fideicomiso, eso fue en el 2011, tres meses antes y él viajó a comunicarle eso a Natalia ... en el 2009*”. narró que después del ultimo viaje que el señor Vásquez Montesdeoca, hizo a EE.UU. a visitar a la demandante, regresó molesto por reproches que habría recibido por la forma en que había distribuido su patrimonio.

Preguntado por el Juez, sobre, a qué atribuye que la demandante haya salido menos favorecida en la presunta repartición, contesta: “*Yo no tengo conocimiento, eso era lo que mi papá nos dejó, yo simplemente ejecute una orden de él*”, y seguidamente confiesa: “*Yo sabía, yo tenía conocimiento de cómo funcionaban legalmente los fideicomisos*”, no obstante, aclara que su padre recibió asesoría en la Notaria Octava de Cali.

Finalmente narra que el causante estaba molesto con la demandante por una supuesta intención de esta, de iniciar un proceso judicial para declararlo interdicto, “*sé, porque ella me lo dijo, - la demandante - de que iba a averiguar de como se hacía una interdicción*”; y también porque pretendía internarlo en una clínica para enfermos de Alzheimer, al punto que en la última visita de la actora a la ciudad de Cali, el señor Vásquez Montesdeoca “*se escondió de ella porque , porque dijo, ahora después de esto me iban a llevar a una fundación y me van a dejar ahí, porque me engañaron de que me iban a llevar a un viaje al eje cafetero y me hicieron hacer esta maleta*” y a raíz de eso “*él nunca quiso volver a hablar con ella*”.

El demandado **Octavio Vásquez Ocampo**, narra que su padre sufrió un accidente casero y debido a eso tuvo que ayudarlo a recaudar unos documentos de los inmuebles para la constitución del fideicomiso y se dio cuenta de cómo estaba la partición.

“eventualmente ya cuando sacó unas copias y me las entregó, a Natalia le mandó unas a Dallas en correo certificado, yo noté que me estaba dejando muchas más propiedades a mí, yo en carácter de buen hermano le dije papá pásale dos apartamentos a Natalia porque como le vas a dejar dos”.

Sobre la forma en que su padre repartió el patrimonio dice *“Fue por los motivos que tal vez mi hermana quiso hacer con él, interdicarlo talvez o meterlo en esa fundación alzhéimer, entonces posiblemente tomó represalias sobre eso. Natalia cuando ya se da cuenta de ese reparto ella dijo que la habían desheredado, no obstante, pues yo le dije a mi papá pásale dos apartamentos a Natalia para que quedemos más o menos igual y el día de mañana no vayamos a tener ningún problema, pero como usted sabe estamos en ese problema”* y a lo largo de su interrogatorio insiste en que intercedió ante el causante para que rehaga la partición quitándole a él dos inmuebles y trasladándoselos a la demandante para que haya más igualdad.

Finalmente dice que tras el deceso del señor Vásquez Montesdeoca, junto con su hermano Felipe se hicieron la restitución de los inmuebles: *“con mi hermano Felipe, acudimos a la Notaría, me dijo que ya estábamos a tiempo de otorgarnos esos bienes y yo me dirigí con él y estuvimos en la notaria e hicimos el correspondiente otorgamiento”.*

La testigo **Olga Lucia Varela Varela**, de profesión contadora, quien asesoraba en temas tributarios al causante y dice haber sido amiga de este y de su familia *“por 20 o 30 años”*, narra que conoció la decisión de aquel, de constituir un fideicomiso *“porque quería dejar arreglados todos sus papales, pues en expresión muy coloquial de Hernán era para que al fallecer él, quedara ya en propiedad de los hijos sus inmuebles y evitar testamento y problemas, entonces él quería distribuirles a sus hijos en vida para evitar una sucesión y todos esos problemas. Esa fue la expresión de Hernán”.*

Esta testigo coincide con los demandados en que el causante *“estaba era dolido porque su hija predilecta era Natalia, **dolido tremendamente** porque había tenido un intercambio de opiniones con ella, yo diría que **pena moral, dolor de padre**, eso fue lo único que me impresionó en las últimas veces que vi a Hernán”.*

También afirma en su condición de contadora que los inmuebles fideicomitados constituían todo el patrimonio del señor Vásquez Montesdeoca.

La testigo **María del Consuelo Rivas Puente**, Abogada, asesora jurídica de la Notaría Octava de Cali, donde se elevó a escritura pública los fideicomisos, además amiga del causante desde su niñez porque este era amigo de su padre, narra que *“Para él era muy claro qué era un fideicomiso civil porque es una figura muy practica para lo que él quería hacer, inclusive es práctica desde el punto de vista de impuestos, él tenía muy claro lo que él iba a hacer, era un fideicomiso civil”.* Señala que en la Notaria no le asesoraron sobre la confección del fideicomiso, que el causante era muy reservado y fue decisión suya la forma en que se repartió los bienes. También informa que en las últimas oportunidades en que lo vio en la Notaría constituyendo el fideicomiso, *“estaba triste”*, *“Me comentó que no estaban de acuerdo los hijos en su decisión, diferencias en la proporcionalidad del fideicomiso, pero fue muy coherente siempre”.*

Por último, el testigo **Luis Orison Arias Bonilla**, Notario Octavo de Cali, narro que entabló una buena relación con el causante, que este siempre acudía solo a hacer sus gestiones notariales y es insistente en que el fideicomiso lo constituyó “*para repartir entre sus hijos un edificio*”. “*...él dijo, yo quiero dejar repartido para que no haya conflicto entre mis hijos, ...*”. “*él hablaba del fideicomiso para repartir entre los hijos*”.

Es enfático en que no conoció los pormenores de la repartición y tampoco los inmuebles porque la Notaría no incide en esas cuestiones sino en la revisión de la documentación para que se reúnen los requisitos escriturales.

Preguntado sobre la habitualidad del uso del fideicomiso por los usuarios de la Notaria, dice: “*Si, es muy frecuente, la gente utiliza ese mecanismo para evitar los procesos de sucesión, para que no se pongan hacer sucesiones. ...es una figura jurídica que trae el código civil, entre vivos pueden hacer el fideicomiso o lo pueden hacer a nivel testamentario dejar bienes con fideicomiso a través de testamento, pero el doctor Vásquez tomó la decisión de hacerlo directamente él*”.

5.1.- Dispone el artículo 1055 del CC que el testamento: “*Es un acto más o menos solemne, en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes para que tenga pleno efecto después de sus días (...)*”. Y como se anticipó, todas las declaraciones son coincidentes en que el señor Vásquez Montesdeoca, lo que en realidad quería hacer a través del fideicomiso era disponer de todos sus bienes para que tuviera efectos después de su muerte, esto es testar. Así se lo manifestó a todos los declarantes, demandados y testigos, que su propósito era “*repartir*” todo su patrimonio entre sus hijos a través de ese acto para evitarles el proceso de sucesión.

Y eso lo hizo con la cooperación de sus hijos Octavio y Felipe Vasquez – fideicomisarios- que pese a conocer que en realidad su padre pretendía testar bajo su personal óptica de esa figura jurídica, cooperaron con aquél en esa exteriorización del fideicomiso al proceder con la transferencia de la propiedad fiduciaria establecida a su favor, una vez se cumplió la condición de la que se hizo depender la restitución de los inmuebles - muerte del constituyente - según consta en las escrituras publicas números 277 de 27 de enero de 2017 - Octavio Vásquez O - y 214 de 23 de enero de 2017 -Felipe Vásquez O - ambas de la Notaria 8 de Cali, por lo que no se trata de una simple reserva mental del constituyente ni de los fideicomisarios frente al acto.

Con lo expuesto queda en evidencia entonces, que en este asunto se simuló el fideicomiso por el constituyente con la cooperación y acuerdo de los fideicomisarios citados, al hacer efectiva estos, la restitución de los inmuebles a su favor, sin que demerite la simulación la circunstancia de que la decisión de testar bajo tal figura la adoptara únicamente el señor Vásquez Montesdeoca, pues al decir de la Corte, en su más reciente fallo ya citado: “**2.1.2. No interesa, sin embargo, que uno de los concertantes lleve la dirección del ardid y el otro tan sólo se**

preste o contribuya con su comportamiento a perfeccionar el artificio, porque, aún en ese caso, se configura el acuerdo simulatorio, bajo el entendido de que su complicidad y auxilio a los intereses del copartícipe, produce el efecto de esconder la verdad.

De ahí que ese acuerdo o inteligencia entre las partes del convenio, pueda manifestarse bajo la forma de la simple conformidad o aquiescencia de uno de ellos con lo deseado por el otro, aun sin conocer los pormenores de la negociación empleada como disfraz, y de aquella pretendida en realidad cuando de simulación relativa se trata, ...”.

“2.1.3. En cambio, sin el concurso de los intervinientes, la simulación no se estructura; por tal razón, si la declaración engañosa y la finalidad de burlar o defraudar los derechos de otros provienen únicamente de uno de ellos **y el otro no otorga su asistencia emitiendo una declaración negocial no verídica, se tipifica reserva mental**, más no un acto simulado”²⁷.

5.2.- Pero adicional a las pruebas relacionadas, también son múltiples los indicios de la simulación : ***i.-*** La disposición por parte del causante, de todos sus bienes, conservándose la administración sin intervención de sus familiares y designándose como fiduciario; ***ii.-*** La condición para la restitución de los bienes a favor de los fideicomisarios que consiste en la muerte del fiduciante, en tanto es la misma causa para acceder a los bienes por sucesión; ***iii.-*** El vínculo familiar entre el fideicomitente y los fideicomisarios – padre e hijos – lo que contribuye a considerar que la constitución de la propiedad fiduciaria en realidad tiene una finalidad dispositiva de sus bienes para después de la muerte, avalado esto por las declaraciones que en ese sentido le hizo el causante a sus hijos y a los testigos, en cuanto a repartir para evitar el proceso de sucesión; ***iv.-*** La conducta pasiva de los demandados frente a las disposiciones de su padre. Sobre este aspecto, la Corte cita en su reciente sentencia SC2906-2021, doctrina según la cual “*La pasividad del cómplice en los negocios simulados - apuntó Muñoz Sabaté- “es una consecuencia natural del mero papel de comparsa que para complacer al autor de la simulación se ve limitado a desempeñar, y además diremos que lo desempeña a gusto (...)*”²⁸, y; ***v.-*** El hecho de haber comparecido los demandados, a restituirse los bienes en la forma en que su padre lo designó en el fideicomiso, omitiendo el proceso de sucesión.

Todas esas circunstancias, en conjunto con las pruebas directas no dejan lugar a dudas sobre la simulación del testamento por medio del fideicomiso.

6.- En su oposición a la demanda, el apoderado de los demandados afirma (fl. 339) que el constituyente en el fideicomiso respetó las asignaciones testamentarias “*lo cual puede comprobarse con una simple operación matemática, por lo que la actora no tiene interés jurídico ni está legitimada para demandar*”.

²⁷ Op. Cit. N° 15

²⁸ MUÑOZ SABATÉ, Luis. *La prueba de la simulación. Semiótica de los negocios jurídicos simulados*. Bogotá: Ed. Temis, 1991, p. 386.

Pero sin necesidad de realizar operación aritmética alguna, lo expresado por la parte demandada contribuye a demostrar que el señor Vásquez Montesdeoca estaba haciendo un testamento por conducto del fideicomiso.

6.1.- Ahora, el juez y los togados que apoderaron a la parte demandada coinciden en afirmar en que el señor Vásquez Montesdeoca, podía disponer de sus bienes a su arbitrio porque nada en la ley le impedía proceder de esa forma. Así dice el Juez. “, **la ley no lo prohíbe, la ley no le impide a él, que, por medio de un acto jurídico válido, reglado, pueda disponer de su patrimonio en favor de sus hijos o en favor de cualquier otro sujeto**”, y bajo ese convencimiento se inclinó a negar las pretensiones.

Pasan por alto los citados que, si bien existe para los individuos libertad para realizar actos y negocios jurídicos, ello es con la limitación que les impone el orden público y las buenas costumbres, de modo que si el señor Vásquez, pretendía testar, debía hacerlo sujetándose a las restricciones y formalidades que para ese acto impone la ley civil que “**limita la libertad de testar, mediante las asignaciones forzosas a ciertas personas y que el testador debe respetar o, si no, ellas se imponen por ministerio de la ley**”²⁹, porque las normas que regulan las asignaciones forzosas son de orden público, no haciendo un testamento camuflado en un fideicomiso.

Por lo demás, las disposiciones que hizo en el fideicomiso el señor Vásquez Montesdeoca, solo tenían cabida a través del testamento, por cuanto para la época en que los constituyó no existía norma que lo autorizara a realizar en vida la partición de su patrimonio, como lo permite hoy bajo sus reglas, el artículo 487 del CGP.

Lo indicado son más indicios de haberse usado el fideicomiso como un testamento simulado.

6.2.- El *a-quo* echa de menos “**¿dónde está esa causa de defraudar? ¿cuál era la defraudación a sus hijos?**” para significar que sin ánimo nocivo no puede existir la simulación y de contera las pretensiones carecerían de asidero jurídico.

De una parte, la jurisprudencia nacional ha referido que la acción de simulación no siempre entraña un acto fraudulento o contrario a la ley y que no es eso lo que castiga, sino, el perjuicio causado a terceros. Dice la Corte: “**A pesar de que la simulación no es en todos los casos fraudulenta, por ejemplo, como cuando no se persigue perjudicar a terceros o realizar un fraude a la ley, de ordinario sí va orientada a lesionar los derechos de otros, ya sea en la modalidad de absoluta o relativa, motivo por el cual se le concede al agraviado con la celebración de actos jurídicos de esa índole, la prerrogativa**

²⁹ OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo; OSPINA ACOSTA, Eduardo. *Teoría General de los Actos o Negocios Jurídicos*. Segunda edición Temis. Pág. 132-133. Bogotá 1983.

jurídica de destruir el acto simulado, o sea, de hacer prevalecer la realidad sobre la declaración aparente o ficticia”³⁰.

Y de otra, la lesión al interés jurídico de la demandante es evidente porque con la utilización de la figura del fideicomiso se le impedía valerse del mecanismo ordinario de la impugnación del testamento, especialmente, cuando los testigos y los demandados coinciden en que el causante tuvo serias discrepancias con su hija, y esa fue la razón por la que habría repartido sus bienes como lo hizo, coartándole las acciones usuales como heredera.

7.- Acreditada como está la simulación del fideicomiso, en virtud a que sus disposiciones son de un testamento conforme lo revelan las pruebas, corresponde a la Sala ocuparse de las prestaciones mutuas por razones de equidad y aplicando las leyes que regulan casos o materias semejantes,³¹ porque el acto atacado y derruido recae sobre inmuebles susceptibles de obtener rendimientos, además en acatamiento a los principios de la *condena en concreto y reparación integral*, que deben imperar en la sentencia de fondo (art. 283 CGP), pronunciamiento sobre restituciones mutuas que procede aún de oficio.³²

7.1.- Para la determinación de las prestaciones ha de calificarse las buena o mala fe de los demandados, considerando que la buena fe -artículo 768 del CC - es “*la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio*” y se presume— artículo 769 ibidem-

En las circunstancias del caso, en razón a que los demandados conocían que con el fideicomiso su padre en realidad estaba testando para repartir en vida todos sus bienes entre sus hijos, y que pese a ello concurrieron a la restitución de los inmuebles fideicomitidos, la presunción de buena fe sobre su conducta está desvirtuada.

Y como poseedores de mala fe, porque no podían creerse dueños de dichos bienes, se les ordenará a favor de la sucesión de su padre, la restitución de los inmuebles – apartamentos y garajes - que se transfirieron *motu proprio* en los términos que constan en las EP N° 214 de enero 23 de 2017 - *Felipe Vásquez Ocampo 4 apartamentos* - y EP N° 277 de enero 27 de 2017 – *Octavio Vasquez Ocampo 3 garajes y cinco apartamentos* - ambas escrituras de la Notaría Octava de Cali, junto con sus frutos civiles - cánones - no solo los percibidos sino los que el causante hubiere podido percibir – art. 964 CC - teniendo la cosa en su poder, frutos que se calcularán desde la fecha en que los demandados se hicieron la restitución de los inmuebles, hasta el reintegro de los mismos a la masa hereditaria.

³⁰ CSJ, SC del 14 de septiembre de 1976, G.J., t. CLII, págs. 392 a 396

³¹ CSJ Cas Civil, sentencia 12 de diciembre de 2000, expediente 5225, M.P Dr. Jorge Antonio Castillo Rugeles

³² CSJ Cas. Civ. SC1078 de abril 18 de 2018, rad. 2006-00210-01. Citada en SC2906 de 2021.

7.2.- Dispone el artículo 18 de la ley 820 de 2003: “*El precio mensual del arrendamiento será fijado por las partes en moneda legal, pero no podrá exceder el uno por ciento (1%) del valor comercial del inmueble (...) La estimación comercial para efectos del presente artículo no podrá exceder el equivalente a dos (2) veces el avalúo catastral vigente*”

Y a la demanda se acompañó un dictamen pericial contentivo del avalúo comercial de los inmuebles para el año 2018, que tiene plena eficacia probatoria porque fue legal y oportunamente recaudado, lo rinde un experto – arquitecto - integrante del Registro Nacional de Avaluadores, contiene una identificación y determinación de los bienes evaluados y está debidamente fundamentado con la indicación de los métodos de valoración aplicados que sustentan sus conclusiones, esta motivado razonadamente y en forma clara y precisa – art. 232 CGP -. Además, el peritazgo no aparece cuestionado con otro medio de prueba, ni fue impugnado en sus métodos y conclusiones de evaluación por la contraparte.

En el anterior contexto y a falta de juramento estimatorio de los frutos - artículo 206 CGP -, para calcular el valor de los cánones que pudieron percibirse de los inmuebles - apartamentos- restituidos por los demandados, desde que esto ocurrió, hasta a la fecha de esta decisión, se tendrá en cuenta el avalúo comercial de los mismos que arroja la pericia referida, para a partir de él determinar el uno por ciento (1%) de su valor como canon de arrendamiento mensual, el cual incrementaremos cada año con el IPC correspondiente. Se acude a dicha prueba en razón a que los avalúos comerciales allí calculados ninguno excede del equivalente a dos (2) veces el avalúo catastral para el año 2017 que consta en las escrituras contentivas de las restituciones realizadas por los demandados.

Dicho cálculo según el siguiente cuadro, arroja por concepto de cánones que se percibieron o pudieron percibirse de los apartamentos restituidos por los demandados de febrero de 2017 a marzo de 2022, un total de **\$308'667.070** y de **\$226'683.712** que deberán devolver Felipe y Octavo Vásquez Ocampo, respectivamente, a la sucesión de su padre Vasquez Montesdeoca.

FELIPE VASQUEZ OCAMPO ³³								
Inmueble	Avalúo 2018	Avalúo estimado 2017 = avalúo 2018 (-) IPC anterior 4.09%	Canon 2017 = 1% del Avalúo. Art. 18 ley 820/03	Canon 2018 = Canon anterior + incremento autorizado Gob. Nal. (4.09%)	Canon 2019 = Canon anterior + incremento autorizado Gob. Nal. (3.18%)	Canon 2020 = Canon anterior + incremento autorizado Gob. Nal. (3.8%)	Canon 2021 = Canon anterior + incremento autorizado Gob. Nal. (1.61%)	Canon 2022 = Canon anterior + incremento autorizado Gob. Nal. (5.62%)
Apto 101 Ed. David.	\$118'981.343	\$114'115.006	\$1'141.150,06 X 11 meses ³⁴ \$12'552.650	\$1'187.823 X 12 meses \$14'253.876	\$1'225.595 X 12 meses \$14'707.140	\$1'272.167 X 12 meses \$15'266.004	\$1'292.648 X 12 meses \$15'511.776	\$1'365.295 X 3 meses ³⁵ \$4'095.885
Apto 201 Ed. David	\$121'409.534	\$116'443.884	\$1'164.438,84 X 11 meses \$12'808.818	\$1'212.063 X 12 meses \$14'544.756	\$1'250.606 X 12 meses \$15'007.272	\$1'298.129 X 12 meses \$15'577.548	\$1'319.028 X 12 meses \$15'828.336	\$1'393.158 X 3 meses \$4'179.474
Apto 301 Ed. David	\$121'409.534	\$116'443.884	\$1'164.438,84 X 11 meses \$12'808.818	\$1'212.063 X 12 meses \$14'544.756	\$1'250.606 X 12 meses \$15'007.272	\$1'298.129 X 12 meses \$15'577.548	\$1'319.028 X 12 meses \$15'828.336	\$1'393.158 X 3 meses \$4'179.474
Apto 401 Ed. David	\$118'981.343	\$114'115.006	\$1'141.150,06 X 11 meses \$12'552.650	\$1'187.823 X 12 meses \$14'253.876	\$1'225.595 X 12 meses \$14'707.140	\$1'272.167 X 12 meses \$15'266.004	\$1'292.648 X 12 meses \$15'511.776	\$1'365.295 X 3 meses \$4'095.885
TOTAL			\$50'722.936	\$57'597.264	\$59'428.824	\$61'687.104	\$62'680.224	\$16'550.718

Gran Total: Trescientos ocho millones seiscientos sesenta y siete mil setenta pesos M/cte. (308'667.070)

OCTAVIO VASQUEZ OCAMPO								
inmueble	Avalúo 2018	Avalúo estimado 2017 = avalúo 2018 (-) IPC anterior 4.09%	Canon 2017 = 1% del Avalúo. Art. 18 ley 820/03	Canon 2018 = Canon anterior + incremento autorizado Gob. Nal. (4.09%)	Canon 2019 = Canon anterior + incremento autorizado Gob. Nal (3.18%)	Canon 2020 = Canon anterior + incremento autorizado Gob. Nal (3.8%)	Canon 2021 = Canon anterior + incremento autorizado Gob. Nal (1.61%)	Canon 2022 = Canon anterior + incremento autorizado Gob. Nal (5.62%)
Apto 201D Ed. Carolina	\$83'789.332	\$80'362.348	\$803.623.48 X 11 meses ³⁶ = \$8'839.858	\$836.491 X 12 meses = \$10'037.900	\$863.091 X 12 meses \$10'357.096	\$895.888 X 12 meses \$10'750.661	\$910.311 X 12 meses \$10'923.741	\$961.470 X 3 meses ³⁷ \$3'046.513
Apto 201 I Ed. Carolina	\$64'245.743	\$61'618.092	\$616.180.92 X 11 meses \$6'777.990	\$641.381 X 12 meses \$7'696.581	\$661.776 X 12 meses \$7'941.322	\$686.923 X 12 meses \$8'243.081	\$697.982 X 12 meses \$8'735.789	\$737.208 X 3 meses \$2'211.625
Estudio Ed. Vásquez M.	\$46'462.575	\$44'562.255	\$445.622.55 X 11 meses \$4'901.848	\$463.847 X 12 meses \$5'566.175	\$478.597 X 12 meses \$5'743.168	\$496.783 X 12 meses \$5'961.404	\$504.781 X 12 meses \$6'057.372	\$533.149 X 3 meses \$1'599.449
Apto 101 Ed. Vásquez M.	\$70'107.369	\$67'239.977	\$672.399.77 X 11 meses \$7'396.397	\$699.900 X 12 meses \$8'398.801	\$722.156 X 12 meses \$8'665.881	\$749.597 X 12 meses \$8'995.175	\$761.665 X 12 meses \$9'139.980	\$804.470 X 3 meses \$2'413.411
Apto 101 D Ed. Vásquez	\$87'665.985	\$84'080.446	\$840.804.46 X 11 meses \$9'248.849	\$875.192 X 12 meses \$10'502.314	\$903.023 X 12 meses \$10'836.277	\$937.337 X 12 meses \$11'248.054	\$952.428 X 12 meses \$11'429.137	\$1'005.954 X 3 meses \$3'017.863
		TOTAL:	\$37'164.942	\$42'201.771	\$43'543.744	\$45'198.375	\$46'286.019	\$12'288.861

GRAN TOTAL: Doscientos veintiséis millones seiscientos ochenta y tres mil setecientos doce pesos M/cte. **(226'683.712).**

Y en lo atinente a las prestaciones mutuas por mejoras, no habrá pronunciamiento a favor de los demandados porque en el plenario no se da cuenta de que estos las hubieren realizado, además que como poseedores de mala fe, sólo tendrían derecho a las mejoras necesarias sin las cuales los inmuebles hubieren desaparecido o deteriorado sustancialmente su valor, a las cuales no hacen la menor referencia.

8.- Conclusión de todo lo expuesto, la sentencia apelada habrá de revocarse, para en su lugar acceder a la simulación relativa por cuanto en realidad con los fideicomisos constituidos por el señor **Hernán Vásquez Montesdeoca**, contenidos en las escrituras públicas N° 2372 de julio 8 de 2011 y 4596 de diciembre 20 de 2011, ambas de la Notaria Octava de Cali, aquél pretendió testar disponiendo de todos sus bienes para que tuviere efecto después de su muerte, y se ordenará la cancelación del registro de esas escrituras.

³³ Al señor Felipe Vásquez Ocampo, también le fue fideicomitado el apartamento 102 piso inferior del edificio David. MI. 370-843517, pero no consta que lo haya restituido en favor suyo en la EP 214 de enero 23 de 2017 y del certificado de tradición anexo a la demanda (fl.116-117) expedido en diciembre de 2018, no aparece que hubiera hecho alguna transferencia del derecho de dominio, por lo que respecto de este inmueble no se calculan frutos en razón a que no se prueba que lo esté usufructuando.

³⁴ Febrero de 2017 cuando hizo la restitución a su favor, hasta diciembre hogaño.

³⁵ Se proyecta la liquidación hasta marzo de 2022.

³⁶ Febrero de 2017 cuando hizo la restitución a su favor, hasta diciembre hogaño.

³⁷ Se proyecta la liquidación hasta marzo de 2022.

Consecuencialmente, al quedar sin piso las transferencias de la propiedad de los inmuebles - *restitución* - realizadas a su favor por los demandados Felipe y Octavio Vásquez Ocampo - fideicomisarios - contenidas en las escrituras públicas N° 277 de enero 27 de 2017 y 214 de enero 23 de 2017, se dispondrá igualmente la cancelación del registro de estas escrituras, así como la restitución y entrega por parte de dichos demandados de los inmuebles a que refieren esas escrituras y la devolución de los frutos - cánones- calculados, todo a la sucesión del señor **Hernán Vásquez Montesdeoca**. Y en cuanto a mejoras, no habrá pronunciamiento a favor de los demandados por lo ya indicado.

8.1.- No se accederá a la declaratoria de nulidad del testamento que pretendió realizar el señor Vasquez Montesdeoca, porque esta Sala Civil no es competente por el factor funcional para conocer de ese asunto, según lo dispuesto en los artículos 22 núm. 10 y 32 núm. 1° del CGP, que atribuyen la competencia para conocer de esa pretensión, a los jueces de familia en primera instancia y a la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial, en segunda instancia, razón por la cual, se remitirá esta actuación al juez de familia de esta ciudad (R) por cuanto no se demuestra que esté en trámite el proceso sucesorio, para que sea ese funcionario quien resuelva sobre dicha nulidad, para lo cual deberá tenerse en cuenta que toda la actuación surtida es válida - artículo 138 CGP -.

Suficiente lo expuesto para que esta Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVA:

PRIMERO. - REVOCAR la Sentencia proferida por el **Trece Civil del Circuito de Cali**, en el proceso **Declarativo de Simulación** impetrado por **Natalia Vásquez Ocampo**, contra **Felipe y Octavio Vásquez Ocampo** y herederos indeterminados de **Hernán Vásquez Montesdeoca**.

SEGUNDO. - DECLARAR que es *relativamente simulado*, el Fideicomiso Civil constituido por el señor **Hernán Vásquez Montesdeoca**, sobre 22 inmuebles de su propiedad, mediante escrituras públicas N° 2372 de julio 8 de 2011 y N° 4596 de diciembre 20 de 2011 de la Notaría Octava de Cali, porque en realidad corresponde a un **TESTAMENTO**.

TERCERO. - ORDENAR la cancelación de las anotaciones de dicho fideicomiso en los folios de matrícula inmobiliaria de cada uno de los 22 inmuebles relacionados en las mencionadas escrituras.

CUARTO. – Como consecuencia de lo resuelto en los puntos anteriores, se dejan sin efecto legal los actos de *“Restitución en Fideicomiso Civil”* realizados por los señores **Felipe Vásquez Ocampo y Octavio Vásquez Ocampo**, mediante escrituras públicas N° 214 de

enero 23 de 2017 y N° 277 de enero 27 de 2017 de la Notaría Octava de Cali, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO. - ORDENAR la cancelación de las anotaciones de dichos actos de “*Restitución en Fideicomiso Civil*” en los folios de matrícula inmobiliaria de cada uno de los 12 inmuebles relacionados en las mencionadas escrituras.

SEXTO. – ORDENAR a los demandados **Felipe Vásquez Ocampo** y **Octavio Vásquez Ocampo**, restituir a favor de la sucesión del señor **Hernán Vásquez Montesdeoca**, los inmuebles que les fueron asignados a cada uno en el fideicomiso simulado y entregar a la misma sucesión los inmuebles que se restituyeron en la forma que consta en las escrituras citadas en el punto **CUARTO. -**

SEPTIMO. - CONDENAR a los demandados **Felipe Vásquez Ocampo** y **Octavio Vásquez Ocampo**, a restituir a favor de la sucesión del señor **Hernán Vásquez Montesdeoca**, respectivamente, las sumas de **\$308’667.070** y de **226’683.712** por concepto de frutos civiles de los inmuebles sobre los cuales ejercieron la “*Restitución en Fideicomiso Civil*”, **conforme a la liquidación realizada**. Sobre esos montos pagarán intereses legales-6% anual- a partir de la notificación de esta providencia.

OCTAVO. – Sin lugar al reconocimiento de mejoras para los demandados por lo indicado en la parte motiva.

NOVENO. - No se accede a declarar la nulidad del testamento por carecer esta especialidad de competencia por el factor funcional para resolver sobre el asunto, como se explica en la parte motiva. - . Para tales efectos se **ORDENA REMITIR** este expediente al Juez de Familia de Cali (Reparto).

DECIMO. - Condenar en costas de las dos instancias a los demandados. Líquidense por secretaría del Juzgado incluyendo como agencias en derecho de esta instancia, la suma de **\$5’000.000.**

UNDECIMO. - Devuélvase la actuación al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE,

Los Magistrados,


ANA LUZ ESCOBAR LOZANO


JORGE JARAMILLO VILLARREAL


CESAR EVARISTO LEON VERGARA